



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 95 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220022000	Procesos Ejecutivos	Natalia Judith Garcia Narvaez	Alfredo Castellon Arrieta	15/06/2022	Auto Niega
13001311000120220016200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Carolina Ortiz Cabarcas	Jonathan Davila Lubo	15/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanción
13001311000120210049300	Procesos Verbales Sumarios	Mirna Sofia Leal Ruiz	Jorge Eliecer Cepeda Orozco	16/06/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Nueva Fecha De Audiencia
13001311000120220018700	Procesos Verbales Sumarios	Yulieth Margarita Ospino Mercado	Mario Guerra Beleño	15/06/2022	Auto Rechaza
13001311000120190022300	Procesos Verbales Sumarios	Margoth Ospino Cerpa	Jesus Antonio Narvaez Perez	16/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

628f8016-4717-4942-abd1-1f3345cd41f1



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2019 00223** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARGOTH OSPINO CERPA

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 16 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho que el escrito de subsanación fue allegado dentro del tiempo oportuno para ello, en el que si bien, no se allegaron los certificados solicitados a fin de constituir título ejecutivo complejo, el Despacho advierte que se adjuntaron las pruebas de los aumentos pensionales, lo cual hace razonable el cálculo de las pensiones año tras año y con ello, el de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de julio de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de MARGOTH OSPINO CERPA contra el señor JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ, por la suma de **once millones veintitrés mil ciento cincuenta y seis pesos M/CTE (\$11'023.156)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico al demandado, señor JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ, hasta completar la suma de **dieciséis millones de pesos mcte (\$16'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual equivalente al 30% de todos los ingresos pensionales y primas o mesadas adicionales que reciba el señor JESÚS ANTONIO NARVÁEZ PÉREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00220** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA JUDITH GARCÍA NARVÁEZ y ALA STEVAN CASTELLON GARCÍA

DEMANDADO: ALFREDO CASTELLÓN ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de decreto de medida cautelar que antecede. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 15 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de correo electrónico institucional la parte ejecutante, allega Certificado de Libertad y Tradición de inmueble identificado con F.M.I. No. 040-580639, sobre el cual solicitó medida cautelar y le fue negada en auto que libró mandamiento ejecutivo.

Revisado dicho certificado, observa la suscrita que dicho inmueble tiene registrado Patrimonio de Familia inembargable, constituido por el Sr. ALFREDO CASTELLÓN ARRIETA, en favor de sus hijos menores de edad, en la anotación 005.

Bien es sabido que, por Ley, tal ficción jurídica impide que los inmuebles puedan ser embargados, por lo que resulta improcedente dicha petición, a más de que tal inmueble está resguardando en sí mismo, un derecho en favor del niño A.dj.C.G. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 040-580639

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00187-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: YULIETH MARGARITA OSPINO MERCADO
DEMANDADO: MARIO JOSE GUERRA BELEÑO

Constancia secretarial: 15 de junio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- (15) junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto la demandante allega escrito al correo electrónico institucional del Juzgado, con el que anuncia que subsana la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 27 de abril del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó íntegramente la demanda en cuestión, toda vez que no se atendió el reparo d) contenido en la parte motiva del referido auto, puesto que no se aportó las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Alimentos presentada por YULIETH MARGARITA OSPINO MERCADO contra MARIO JOSE GUERRA BELEÑO.

2º. En consecuencia, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00162** 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA ORTÍZ CABARCAS

DEMANDADO: JONATHAN DAVILA LUBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha allegado escrito con el que se pretende la subsanación. Sírvese proveer.
Cartagena D. T. y C., junio 15 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no se subsanó en su integridad la demanda, toda vez que:

- a) En cuanto al primer señalamiento, lo que se pretende es una **relación detallada de gastos mensuales** en que incurre la parte demandante, es decir los gastos por comida, escolaridad, recreación, ropa, salud, servicios, entre otros conceptos que pueden hacer parte del amplio concepto de alimentos, lo cual constituye para el Despacho punto de partida importante que hace parte de las **pretensiones claras** de la demanda, que permita fijar los alimentos, de acuerdo con las necesidades del niño, niña o adolescente, como lo contempla el art. 82 del C.G.P. en los numerales señalados en auto que precede.
- b) Respecto del segundo punto, es necesario aclararle a la demandante, que siendo la paternidad un hecho que requiere ser reconocido voluntariamente o ser probado biológicamente, no es dable aceptar un Registro Civil de Nacimiento donde quien figure como declarante no sea la misma que figure en la casilla de padre, pues bien es sabido que en nuestro país, se puede elevar Registro Civil con los solos datos como nombres y cédulas de la persona, sin esta estar presente.

Lo anterior indica que siempre que el padre no firme en la casilla de declarante y lo haga otra persona, no presta la seguridad jurídica necesaria para establecer vínculo jurídico y filial necesario para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.
Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la Sra. ANDREA CAROLINA ORTÍZ CABARCAS, contra JONATHAN DAVILA LUBO.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-**2021-00493-00**

PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MIRNA SOFÍA LEAL RUÍZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Provea.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., Junio (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de alimentos, promovido por **MIRNA SOFÍA LEAL RUÍZ** contra **JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO**, el cual se encontraba pendiente para llevar a cabo la continuación de la audiencia luego de ser suspendida, una vez allegado al expediente lo solicitado en el acta de audiencia se procede a fijar nueva fecha.

En consecuencia, Se convoca a los señores **MIRNA SOFÍA LEAL RUÍZ y JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO**, para el **día VIERNES 24 de JUNIO del año 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma y/o aplicativo Microsoft **Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la continuación de la audiencia de la que trata el Artículo 391 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día VIERNES 24 de JUNIO del año 2022, a las 9:00 A.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ